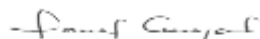


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que una vez levantada la cuarentena de 4 meses decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia generada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Igualmente se deja constancia que el ingreso al Office 365 donde reposan los expedientes digitales presenta demasiadas fallas que impiden en ocasiones que en el día se pueda acceder a ellos, estas fallas han sido reportadas a la Mesa de Ayuda. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Sánchez Gutiérrez vs. TCC SAS.  
Rad. 2020-00200-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 1880

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, el apoderado del actor presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto 950 del 20/08/2020, que ordenó notificar al demandado conforme lo establece los artículos 41 y 74 del CPTSS, posteriormente, desiste del recurso y allega constancia de notificación por correo al ente demandado, así las cosas, se tendrá por desistido el recurso interpuesto.

Igualmente se constata que la parte pasiva a través de apoderado judicial y dentro del término legal, allegó escrito de contestación, sin embargo, se advierte que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, el cual debe ser elaborado desde el correo que la entidad tenga registrado en el certificado de cámara de comercio.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

#### DISPONE

1.-Téngase por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto 950 del 20 de agosto de 2020, numeral 2.

2.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

3.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las 3eficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0935ecdca109cef5daab9c1ec195b1ca63123b3f190b1da5983b9e2b3c9f41**

Documento generado en 14/09/2021 02:59:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**